

3º JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00082-2010-0-0301-IR-PE-03
ESPECIALISTA : AGUILAR BUSTAMANTE, HENRY U.
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO ABANCAY,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE LIMA,
IMPUTADO : OYOLO BARAZORDA, CLETO SANTIAGO
DELITO : ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.
AGRAVIADO : RODRIGUEZ GARCIA, HERBIN FABIO
: EL ESTADO.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 27
Abancay, trece de junio
del dos mil once.-

VISTA, la instrucción número ochenta y dos del año dos mil diez, seguida contra **CLETO SANTIAGO OYOLO BARAZORDA**, por la comisión de Delitos Ambientales, en la Modalidad de delitos Contra los Recursos Naturales, Subtipo Delitos Contra los Bosques y Formaciones Boscosas, en agravio del Estado. **De la denuncia se tiene:** Que, el denunciado en el predio Molle Molle del sector de Bacas del distrito de Curahuasi, procedió a la tala sistemática de novecientos sesenta y tres árboles de eucaliptos en el año dos mil nueve, siendo en la primera ocasión ciento dieciséis árboles de eucaliptos, en la segunda doscientos siete árboles, constatado el quince de junio del dos mil nueve, y finalmente seiscientos cuarenta constatado el doce de agosto del dos mil nueve, acciones que realizó sin contar con permiso, autorización de aprovechamiento privado que otorga la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Minag Apurímac (Autoridad Ambiental Competente) como se coligen de los oficios indicados del Puesto de Control de Curahuasi, valorizados en cuatro mil seiscientos treinta y dos nuevos soles. **Interpuesta la denuncia** y en mérito a los actuados de fojas uno al ciento uno, es formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público a fojas ciento dos, dictándose el auto de apertura de instrucción a fojas ciento cinco, vencido el término investigador y su ampliatoria y derivado que fue a la Fiscalía Provincial, se emite el dictamen acusatorio a fojas doscientos treinta, puesto los autos de manifiesto a fin de que las partes puedan presentar los informes que les respecta, llegando la instrucción al estado de emitirse la presente resolución final y **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que, en materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume como garantía constitucional, y que para dictar una sentencia condenatoria, debe contarse con suficientes elementos probatorios que determinen de manera clara e indubitable la responsabilidad de todo procesado; en efecto en el caso de autos, el acusado **CLETO SANTIAGO OYOLO BARAZORDA** al prestar su declaración inestructiva a fojas ciento cincuenta y cinco entre otros ha señalado lo siguiente: Que, la denuncia es falsa, que el predio Molle Molle es de propiedad de su hermana Irma Oyola Barazorda y Miguel Toledo Peceros, predio que desde el año dos mil el instruyente viene

posesionando destinando a labores agrícolas y pastoreo de animales, a la orilla del riachuelo existen plantaciones de eucaliptos y casi en su totalidad retoños, siendo esto así con el derecho que le asiste sin mal no recuerda en la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil nueve, ha talado entre sesenta a setenta árboles de eucaliptos retoños con fines de uso doméstico, por lo que la denuncia es falsa, ya que no ha talado la cantidad de novecientos sesenta y tres árboles como se indica, y mas bien Fabio Rodríguez García el año dos mil nueve ha talado en varias oportunidades, los mismos que fueron vendidos, y que el instruyente ha recuperado con intervención policial; que si bien es cierto el instruyente para realizar el corte de sesenta o setenta árboles de eucaliptos, no ha tenido la autorización expresa de la entidad correspondiente, ya que al haberse acercado a dicha institución en Curahuasi, le manifestaron que no era necesario si estaba destinado a uso doméstico; como se verá el acusado trata de negar su responsabilidad en la comisión de estos hechos, sin embargo ha referido que solo ha talado sesenta a setenta árboles de eucaliptos, por ser de propiedad de su hermana y ser el poseionario del predio el instruyente desde el año dos mil, es mas no ha contado con la autorización de la entidad correspondiente para dicha tala, por que le manifestaron que para uso doméstico no era necesario, siendo esto así, y teniendo en cuenta que lo afirmado por el acusado sobre su derecho de posesión y propiedad de dicho predio esto puede ser cierto o falso, sin embargo dentro del presente proceso no se discute sobre estos derechos, sino la tala de árboles sin la autorización correspondiente, como que efectivamente el acusado acepta haber talado solo unos sesenta a setenta árboles de eucaliptos el año dos mil nueve, pero sin autorización, ya que alega que esto era para uso doméstico, y para ello no es necesario la referida autorización; es mas estas talas ha sido constatado por el órgano jurisdiccional durante la diligencia de inspección judicial cuya acta corre a fojas ciento noventa y cinco, pero no se ha determinado y precisado la cantidad, es mas obran en autos los informes de valoración de plantas que corren a fojas nueve, veintiséis, treinta y tres y ciento ochenta y cinco, efectuado por un Especialista en Ciencias Agrarias II de INRENA del Puesto de Control de Curahuasi; asimismo a fojas treinta y dos corre la constatación policial de fecha doce de agosto del dos mil nueve, oportunidad en la que sorprendió a Fredy Barazorda Huamanñahui cortando palos de eucaliptos, quien manifestó en el sentido de haber comprado de Cleto Oyola Barazorda, consiguientemente la comisión de estos, y la responsabilidad del acusado está acreditado. **TERCERO.-** Que, la conducta del acusado se encuentra subsumida dentro del tipo penal previsto en el artículo trescientos diez, del Código Penal, ya que este conforme se ha señalado ha talado árboles de eucaliptos sin la autorización respectiva de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura. **CUARTO.-** Que, corresponde aplicar la pena en armonía con los fines predictivos de naturaleza especial y de prevención general previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por tanto para efectos de individualizar la pena del acusado se tiene en cuenta los siguientes aspectos: a) La pena marco para el delito investigado es no mayor de seis años; b) Que, el nivel de cultura del acusado es quinto de secundaria, con trabajo y ocupación como agricultor, con ingreso económico de cuatrocientos nuevos soles y por tanto no presenta carencias sociales significativas, es más por el grado de cultura que tiene ha interiorizado y comprendido la ilicitud de su conducta; finalmente es de indicar que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, dada la modalidad del hecho punible, la lesividad del hecho, la

prognosis efectuada por el Juzgador hacen prever que la suspensión de la pena impedirá al procesado a cometer nuevo delito. **CUARTO.-** Que, la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado como en el presente caso; es más que por la naturaleza de los hechos sólo corresponde la indemnización de daños y perjuicios, por lo que, debe graduarse con la discrecionalidad que el caso aconseja, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Civil para los efectos de la fijación de la responsabilidad civil derivada del ilícito, deben apreciarse en cuanto a su escala patrimonial y traducirse en un valor monetario y como no existe una indicación del monto del perjuicio debe señalarse con criterio equitativo; fundamentos por los cuales administrando justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley permite y en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y trescientos diez del Código Penal, **FALLO.-** **CONDENANDO** al acusado ~~CELESTINO SANTIAGO OYOLA~~ **BARAZORDA** como autor por la comisión de Delitos Ambientales, en la Modalidad de delitos Contra Los Recursos Naturales; subtipo Delitos Contra los Bosques y Formaciones Boscosas, en agravio del Estado, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad de ejecución suspendida, por un año de período de prueba, y al pago por concepto de reparación civil con la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, pena que se suspende bajo las siguientes reglas de conducta: a) Queda prohibido de ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización escrita del Juez de la causa, b) Comparecer personal y obligatoriamente cada sesenta días al local del Juzgado con el fin de informar sobre sus actividades y reparar el daño causado, c) No juntarse con personas de dudosa conducta, ni frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas, todo bajo apercibimiento de revocarsele la condicionalidad de la pena impuesta; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ordena el archivamiento definitivo donde corresponda y en su oportunidad, disponiendo que por secretaría se confeccionen los testimonios y boletines de condena para su remisión a quienes corresponda, debiendo de ejecutarse la reparación civil cuando ese sea su estado. Tómese Razón y Hágase saber.-


HENRY U. AGUILAR BUSTAMANTE
SECRETARIO JUDICIAL
TERCER JUZGADO PENAL DE ABANGAY